

BIBLIOTECA JURÍDICA
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

A-C.166/10

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA DE REFORMA DE SANTA RITA

Y

EJERCICIO DE LA EDUCACIÓN CORRECCIONAL

ESTABLECIDA

EN LA LEY DE 4 DE ENERO DE 1883



MADRID
HIJOS DE REUS, EDITORES
Cañizares, 3, segundo.

—
1899

ADVERTENCIA

La presente Ley y Reglamento pueden adquirirse en la Administración de la REVISTA DE LEGISLACIÓN, Cañizares, 3, segundo, al precio de **cincuenta céntimos** de peseta.

A-Caj 105/10



R
24678

REGLAMENTO
PARA LA
ESCUELA DE REFORMA DE SANTA RITA



BIBLIOTECA JURÍDICA
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA DE REFORMA DE SANTA RITA

Y

EJERCICIO DE LA EDUCACIÓN CORRECCIONAL

ESTABLECIDA

EN LA LEY DE 4 DE ENERO DE 1883



MADRID
IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN
Ronda de Atocha, núm. 15, centro.

1899

REVISTA DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

N.º 10

REVISTA DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

RECLAMAMENTO

1911

REVISTA DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

REVISTA DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA



MADRID

REVISTA DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Revista de la Legislación y Jurisprudencia

1911

LEY DE 4 DE ENERO DE 1885

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta de Patronos, y en su representación á la Comisión ejecutiva, compuesta de los Sres. D. Manuel Silvela, D. Francisco Lastres, D. Manuel María Alvarez, D. José Cárdenas, Marqués de Casa Jiménez, D. Antonio Romero Ortiz, D. Jaime Girona, D. José Fontagud Gargollo, Barón del Castillo, D José Ortueta, Don Domingo Rolo de Angulo, D. Francisco de Asís Pacheco, D. Lorenzo Alvarez Capra, D. Ignacio José Escobar, D. Agustín Pascual, D. José Jenaro Villanova, Conde de Morphy y Marqués de Cayo del Rey, que venía entendiendo en el proyecto de establecer una Penitenciaría de jóvenes, para fundar un Asilo de corrección paternal y una Escuela de reforma en donde reciban educación correccional los jóvenes menores de diez y ocho años.

Art. 2.º El establecimiento se construirá, en

cuanto sea compatible con el objeto á que se destina, á la mayor proximidad de Madrid.

Art. 3.º Por ahora sólo podrán tener ingreso en el establecimiento:

Primero. Los jóvenes viciosos, sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia, menores de diez y ocho años, de la provincia de Madrid.

Segundo. Los hijos de familia menores y los que se hallen bajo tutela ó curatela, que sean objeto de corrección de sus padres ó guardadores, siempre que éstos tengan domicilio fijo en la provincia de Madrid.

Tercero. También podrán ser destinados al establecimiento los mayores de nueve años que, con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal, ó que rigiesen en lo sucesivo, sean objeto de declaración expresa de irresponsabilidad criminal, por haber obrado sin discernimiento, en causas seguidas dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

Art. 4.º El establecimiento tendrá carácter privado, será regido por la Junta de Patronos, bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, y en su caso de los Tribunales, y conservará su carácter aun cuando obtuviese subvención del Estado. La Provincia y el Municipio contribuirán con un auxilio permanente, que se consignará en sus respectivos presupuestos, y estarán representados en la Junta de Patronos por el Presidente de la Diputación provincial y por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento ó por un individuo de su seno, los cuales tendrán la consideración de Vocales natos.

Art. 5.º Las adquisiciones que hiciere la Junta de Patronos con destino al establecimiento estarán exentas del pago del impuesto de traslación de dominio, y las escrituras en que consten, así como los testimonios que fuese preciso expedir, se extenderán en papel de pobres. El referido establecimiento, por su carácter benéfico, gozará de las ventajas de la pobreza legal.

Art. 6.º Entretanto que se publique una ley especial de corrección paternal, ó se consignen sus disposiciones en el Código civil, tendrá competencia para resolver sobre la petición de los padres ó guardadores el Juez municipal del distrito, á tenor de cuanto se disponga en el reglamento para la ejecución de la presente ley. En cuanto á los jóvenes viciosos vagabundos, decidirá la Autoridad administrativa con sujeción á los trámites que se establezcan en el mencionado reglamento.

Art. 7.º La Junta de Patronos, ú otra que se constituya en análogas condiciones, podrán crear Establecimientos de reforma próximos á las demás capitales de provincia con sujeción á las disposiciones de la presente ley, y atemperándose en cuanto fuese aplicable, según los casos, al reglamento que se dicte para su ejecución.

Art. 8.º La Junta de Patronos procederá á formar el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley, que será sometido al examen y aprobación del Gobierno, el cual dictará, por conducto del Ministerio de la Gobernación, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.


Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González* (1).

(1) *Gaceta de Madrid* de 6 de Enero de 1883.

REAL DECRETO



A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma para jóvenes, denominado de Santa Rita, establecido en Carabanchel Bajo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

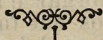
A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia de
acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad
con el Real Decreto de 10 de Agosto de 1901 por el que se
designa al Sr. D. Augusto Hijo de Rey Don Al-
fonso XIII y como Reina Regente del Reino
D. Fernando en el supuesto de ausencia para el
Año de coronación real y Reina de España
para los fines designados de S. M. el Rey, estable-
cido en el Real Decreto de 10 de Agosto de 1901.
Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecien-
tos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia

MARCEL DÍAZ Y GAN

REGLAMENTO
PARA EL
ASILO DE CORRECCIÓN PATERNAL
Y
ESCUELA DE REFORMA PARA JÓVENES
DENOMINADO DE
SANTA RITA



TITULO PRIMERO

Del destino del Asilo de corrección paternal
y Escuela de reforma.

Artículo 1.º El Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma de Santa Rita, situado en Carabanchel Bajo, es un establecimiento de carácter privado, destinado á la educación correccional de la juventud, con arreglo á la ley especial de 4 de Enero de 1883.

Art. 2.º Tendrán ingreso en el establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en la ley y en este Reglamento:

a) Los hijos de familia y los menores de edad varones que, con arreglo al Código civil, sean objeto de corrección impuesta por los padres ó guardadores, siempre que éstos tengan su domicilio en la provincia de Madrid.

b) Los jóvenes viciosos, sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia, varones, menores de diez y ocho años, de la provincia de Madrid, que sean objeto de educación correccional gubernativa.

c) Los varones mayores de nueve años que, con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal, ó que rigieren en lo sucesivo, sean objeto de la declaración expresa de irresponsabilidad por haber obrado sin discernimiento en causas falladas por la Audiencia de Madrid.

Art. 3.º El establecimiento será regido por la Junta de Patronos, bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, representado directamente por el Ministro de Gracia y Justicia, y en su caso de los Tribunales, y conservará su carácter privado, aun cuando obtuviese subvención del Estado.

La Provincia y el Municipio de Madrid contribuirán con un auxilio permanente, que se consignará en sus respectivos presupuestos.

Art. 4.º La Escuela de reforma de Santa Rita, por su carácter benéfico, disfrutará de las ventajas de la pobreza legal. Todas las escrituras y contratos que tuviese que otorgar é intervenir, así como las copias y testimonios que fuese necesario expedir, se extenderán en papel de pobres.

TITULO II

De la Junta de patronos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL QUE COMPONE LA JUNTA GENERAL DE PATRONOS

Art. 5.º Componen la Junta general de Patronos protectores del establecimiento las personas mencionadas en el art. 1.º de la ley de 4 de Enero de 1883, las que después han ingresado y las que en adelante fueren admitidas por la Junta general, á propuesta de la Directiva. Esta también podrá hacer los nombramientos en casos de urgencia, pero sólo con el carácter de interinos, debiendo dar cuenta de ellos en la primera Junta general que se celebre para que sean ratificados.

Art. 6.º Los nombramientos de Patronos que se hicieren en lo sucesivo, en la forma que queda expresada, se pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º Son Vocales natos de la Junta general

de Patronos y de su Directiva el Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de Madrid y el de Carabanchel Bajo.

Los Vocales natos podrán delegar su representación para la asistencia á las sesiones: el Obispo, en un individuo del Cabildo eclesiástico, y los Presidentes de la Diputación y de los Ayuntamientos de Madrid y de Carabanchel, en individuos de estas Corporaciones.

Art. 8.º La Junta general de Patronos, convocada oportunamente, se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria durante los meses de Enero y de Junio, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario celebrar. En las sesiones ordinarias, la Junta directiva dará cuenta de su gestión y someterá á deliberación de todos los Patronos aquellos asuntos que sean concernientes á la vida y prosperidad del establecimiento.

En la sesión ordinaria del mes de Enero se hará la elección de cargos de la Junta directiva y los nombramientos de nuevos Patronos, á tenor de lo preceptuado en este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 9.º La gestión de los intereses, el régimen de la fundación y el ejercicio del patronato y protectorado del establecimiento corresponde á la Junta directiva, en nombre y representación de la general de Patronos.

Art. 10. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y de los Vocales elegidos por la Junta general, además de los cuatro Vocales natos designados por razón de su cargo oficial en el art. 7.º

La renovación de los cargos electivos se hará anualmente, por mitad, en la Junta general ordinaria del mes de Enero, pudiendo reelegirse en los mismos cargos á las personas que vinieren desempeñándolos.

Siempre que tuviere lugar la elección de Junta directiva, se comunicarán al Ministro de Gracia.

y Justicia los nombres de los individuos que resulten elegidos.

Art. 11. La Junta directiva podrá nombrar de su seno una Comisión ejecutiva, delegando en ella sus funciones de un modo permanente ó temporal.

Art. 12. Son atribuciones del Presidente:

1.º Convocar y presidir la Junta directiva y la general de Patronos, dirigiendo en ellas la discusión.

2.º Ejecutar los acuerdos de la mismas, ordenar los pagos, llevar la correspondencia y poner el V.º B.º en las actas y certificaciones que se extiendan por el Secretario.

3.º Representar á la Junta directiva y á la general de Patronos en todos los asuntos administrativos, judiciales ó gubernativos, otorgando al efecto, cuando sea necesario, poderes á quien tenga por conveniente, incluso para actos de conciliación, juicios de cualquier clase, pleitos y causas en todas sus instancias y procedimientos.

4.º Adoptar, en casos de necesidad y urgencia, las disposiciones que crea convenientes, dando cuenta á la Junta directiva en el plazo más breve posible.

5.º Firmar los nombramientos que acuerde la Junta directiva y, en casos de urgencia, hacer nombramientos, que someterá á la sanción de la Junta.

6.º Delegar en el Vicepresidente las atribuciones que por este artículo se le confieren.

Art. 13. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó impedimento.

Art. 14. El Tesorero desempeñará las funciones anejas á la especialidad de su cargo, debiendo llevar cuenta de los ingresos y gastos, que someterá á la aprobación de la Junta directiva y después á la general de Patronos en la reunión ordinaria del mes de Enero.

Art. 15. El Secretario hará constar en los libros de actas correspondientes los acuerdos que en sus sesiones adopten la Junta general y la directiva, y desempeñará las demás funciones propias de su cargo.

Art. 16. En los casos de vacante, ausencia ó impedimento del Tesorero ó del Secretario, el Presidente designará entre los Vocales de la Junta di-

rectiva quien haya de desempeñar interinamente el cargo de que se trate hasta que la Junta general haga el definitivo nombramiento.

TÍTULO III

De los Tribunales y de las Autoridades gubernativas con relación á la Escuela de reforma.

Art. 17. El Gobierno, y en su caso los Tribunales, tendrán sobre la Escuela de reforma la inspección y vigilancia que les competen por las leyes generales y por el art. 4.º de la especial de 4 de Enero de 1883, prestando á su vez el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de los fines que persigue la fundación.

Art. 18. Las Autoridades locales y sus agentes auxiliarán al Director de la Escuela dentro del establecimiento cuando para ello fueren expresamente requeridos. Además ejercerán vigilancia y prestarán auxilio aun fuera de la Escuela, siempre que lo soliciten los encargados de la misma ó la Junta directiva para llenar los fines de la institución.

Art. 19. En el Gobierno civil de Madrid se llevará un libro registro que permita averiguar en todo momento el número de jóvenes que existan en el Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma, y por lo tanto, el número de plazas vacantes de que puedan disponer las Autoridades, los Tribunales y los padres y guardadores en su caso.

Al efecto, en el mismo día en que ocurra una vacante en el establecimiento, lo comunicará de oficio el Director al Gobernador de la provincia.

TÍTULO IV

De la Congregación encargada de regir el establecimiento y de sus relaciones con la Junta.

Art. 20. La Junta directiva, en nombre de los Patronos, podrá confiar la dirección y el régimen del establecimiento á una Comunidad religiosa establecida con autorización competente. En la actualidad, y mientras durase el convenio celebrado por

escritura pública con la Congregación de Terciaros Capuchinos, ésta será la encargada de regir el Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma de Santa Rita.

Sin embargo, la Junta directiva conservará todas las facultades anejas al patronato y protectorado que le corresponden por la ley de 4 de Enero de 1883 y por las disposiciones de este Reglamento.

Art. 21. A la Comunidad referida corresponderá el régimen, gobierno y administración del establecimiento, encargándose de la recaudación de ingresos y del empleo de los fondos que perciba, cualquiera que sea su procedencia.

El Religioso Director formará cuenta de los ingresos y de los gastos y la someterá á la aprobación de la Junta general de Patronos en la reunión ordinaria del mes de Enero.

Art. 22. El Superior de la Comunidad tendrá toda la libertad necesaria para dirigir el establecimiento y para hacer observar el régimen y la disciplina, á fin de obtener los mejores resultados de la educación correccional.

Art. 23. El Director de la Escuela podrá valerse para la enseñanza de artes y oficios de Profesores y Maestros extraños á la Congregación cuando su concurso fuere necesario, quedando dichos Maestros sometidos á las reglas y disciplina del establecimiento. Los nombramientos de estos Profesores y Maestros tendrán que ser aprobados por la Junta directiva.

Art. 24. Estará á cargo de la Comunidad la conservación y reparación de los edificios que existen en la actualidad, así como del mobiliario y efectos que por inventario haya recibido.

La Congregación procurará que continúe la construcción de los edificios que constan en el plano general de la Escuela, procediendo de acuerdo con la Junta directiva.

Art. 25. Debiendo cubrirse todos los gastos del establecimiento con las subvenciones oficiales, donativos é ingresos de toda especie, la Congregación queda autorizada para proporcionarse emolumentos por todos los medios lícitos que pudiere emplear, y entre ellos el de las suscripciones y limosnas, que podrá solicitar de las Corporaciones y particulares con la aprobación previa de la Junta directiva.



Art. 26. El día en que cesare la Congregación de regir el establecimiento, quedarán en beneficio de la Escuela todas las construcciones nuevas que se hubieren ejecutado, las mejoras que se hubieren hecho en los edificios, los muebles, ropas y efectos de todas clases que se hubieren adquirido, exceptuándose únicamente los que fueran de la pertenencia de la Congregación ó de sus individuos.

Art. 27. En todo lo relacionado con la religión y la moral cristianas, dependerá la Congregación del Ordinario de la diócesis, y de los Tribunales y Autoridades competentes en todo lo judicial y gubernativo, sin perjuicio de la dependencia inmediata en que está respecto de la Junta directiva en todos los asuntos que se refieren al régimen interior del establecimiento.

Art. 28. El Religioso Director de la Escuela tendrá la consideración de Vocal nato de la Junta general de Patronos y de la Junta directiva.

TÍTULO V

De la corrección paternal.

Art. 29. La corrección paternal que, con arreglo á las leyes, pueden imponer los padres y guardadores á los hijos de familia y menores de edad, tendrá carácter privado, esencialmente civil, y no producirá, por lo tanto, ninguna consecuencia penal ni penitenciaria.

Art. 30. La corrección paternal podrá ejercerse durante toda la menor edad, con arreglo á los preceptos del Código civil y lo mandado en este Reglamento, y alcanza á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos.

Art. 31. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad sobre sus hijos no emancipados, para la retención de los mismos en el Asilo de corrección paternal.

Art. 32. Los Jueces municipales y la Autoridad gubernativa del lugar donde tenga su residencia el padre, y en su caso la madre, serán los competen-

tes, cuando éstos lo soliciten, para entender en el ejercicio de la corrección paternal que autorizan los arts. 156 y 157 del Código civil.

Art. 33. El procedimiento á que deberá ajustarse el ejercicio de esta facultad en el caso del artículo anterior, es el siguiente:

El padre acudirá al Juez municipal, y después de acreditar su personalidad y parentesco con el joven de que se trate, pedirá de palabra la reclusión de su hijo por el tiempo que considere necesario, y el Juez lo acordará, entregando al padre la oportuna orden mandamiento para que el Director del Asilo reciba al menor, sin que el Juez pueda investigar ni discutir los motivos que haya tenido el padre para imponer la reclusión.

El mismo procedimiento se observará cuando la madre, en ausencia del padre ó en el ejercicio de la patria potestad, acuda al Juez pidiendo la reclusión de su hijo.

Cuando el padre ó la madre no estimaren necesario solicitar la autoridad del Juez ó del Gobernador, deberán justificar su personalidad á satisfacción plena de la Dirección del establecimiento.

Art. 34. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias y el hijo fuera de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle, y el Juez oirá en comparecencia personal al hijo, y decretará ó denegará la detención, sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado, mayor de veinte años, ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 35. Para acordar la detención de un menor y su ingreso en el establecimiento á solicitud de su tutor, será necesario que éste acredite, no sólo su personalidad y ejercicio del cargo, sino además la autorización del consejo de familia, prevenida en el art. 269 del Código civil.

Art. 36. La detención del hijo ó menor, por acuerdo del Juez municipal, no podrá exceder de un mes; pero podrá solicitarse y acordarse cuantas veces fuere necesario para la corrección del joven de que se trate.

El padre, la madre ó el tutor que hubiesen obtenido la detención del menor, podrán alzarla cuando

lo estimen oportuno, sin necesidad de acudir para ello al Juez municipal.

Art. 37. En ningún caso constará en libros ni documentos de ninguna clase la información acerca de la conducta del menor ni de los motivos de corrección, cuando tal información proceda, pues sólo se escribirá la orden para que el Director del establecimiento reciba al menor, debiendo cuidar aquél de destruirla á la vista de los interesados, en el acto de restituir el corrigiendo al padre ó guardador. Si éstos lo desean, podrán obtener del Director del Asilo un documento en que conste el ingreso del joven, documento que recogerá y destruirá el Director en el acto de restituir al recluso.

Art. 38. Los padres y guardadores abonarán al establecimiento por quincenas adelantadas la cuota señalada por la Junta directiva, quedando en beneficio del Asilo la cantidad correspondiente á los días que el recluso no permanezca en él, por haber alzado la detención el que la hubiere impuesto.

La Junta directiva podrá admitir en casos excepcionales, y por motivos muy justificados, corrigendos pertenecientes á familias notoriamente pobres, dispensándoles del pago de la cuota establecida.

Art. 39. El departamento de corrección paternal estará separado de las demás dependencias del establecimiento, y si fuere posible, en edificio distinto.

Art. 40. Los padres ó guardadores no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento; pero se atenderán sus indicaciones respecto de la ocupación que deba darse á los menores y trabajos á que han de dedicarse, en cuanto sea compatible con la disciplina y régimen del establecimiento.

Art. 41. El Director del Asilo no facilitará noticias ni antecedentes relativos á la estancia y conducta de los jóvenes que hayan sufrido corrección paternal á ninguna Autoridad ni Tribunal, á no ser que las noticias que por éstos se pidan tengan por objeto el auxilio de la administración de la justicia, con referencia á hechos realizados fuera del establecimiento.

TÍTULO VI

De la corrección judicial y gubernativa.

Art. 42. Cuando la Audiencia de Madrid, en los casos en que proceda, hiciera uso de la facultad que conceden el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal y el art. 3.º de la ley de 4 de Enero de 1883, podrá acordar el ingreso en la Escuela de reforma de los jóvenes menores de quince años que sean objeto de declaración expresa de irresponsabilidad criminal, por haber obrado sin discernimiento. La Audiencia fijará el tiempo que el joven habrá de estar sometido á educación correccional.

Siempre que el Tribunal acordare lo expresado en el párrafo anterior, se entenderá en el supuesto de existir plaza vacante en la Escuela; si no la hubiere, podrá disponer el ingreso del joven en el establecimiento benéfico á que se refiere el Código penal.

Art. 43. El Gobernador de la provincia de Madrid podrá acordar, á los efectos de la ley de 4 de Enero de 1883, el ingreso en la Escuela de reforma de los jóvenes viciosos y vagabundos menores de diez y ocho años, á fin de que se les someta á educación correccional por el tiempo que dicha Autoridad señale, y siempre que exista plaza vacante en el establecimiento.

Art. 44. Para acreditar la vagancia y la conducta viciosa de los jóvenes á que se refiere el artículo anterior, se instruirán las oportunas diligencias en el Gobierno civil, haciendo constar todos los antecedentes é informes que la policía haya podido reunir. También se hará comparecer al padre, á la madre ó al tutor del joven, si los tuviere en Madrid, para que presten su conformidad al acuerdo del Gobernador, haciéndoles comprender los beneficios de someter á educación correccional al vicioso y vagabundo de que se trate.

Si el padre ó la madre se negasen á autorizar la reclusión, no se llevará á efecto el acuerdo del Gobernador; pero en este caso se comunicarán los antecedentes reunidos al Ministerio fiscal para la apli-